

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintiocho (28) de agosto dos mil veinte (2020)
Sentencia Número D- 09/2020

Expediente:	110013336 032201500493 00
Demandantes:	HERNANDO PABÓN ALBORNOZ Y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Jueza:	LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, esta instancia judicial procede a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, respecto al proceso de la referencia remitido por el Juzgado treinta y dos (32) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10385 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Hernando Pabón Albornoz en representación de sus hijos menores de edad Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón, a través de apoderado judicial promovieron el medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Ejército Nacional, municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, dirigido a que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado que ocurrió el 12 de enero de

2006, en la vereda Caño Blanco- Bajo, ubicado en el corregimiento Puerto Espina del municipio del San José del Guaviare, Departamento del Guaviare.

Solicitó la declaratoria de responsabilidad a las demandadas por el daño ocasionado a los demandantes, el reconocimiento de los perjuicios y medidas de reparación no pecuniarias.

1) Perjuicios.

1.1) Materiales.

En la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor Hernando Pabón Albornoz la suma de \$ 20.452.047, de acuerdo a los criterios para la liquidación de estas sumas de dinero que ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

1.2) Inmateriales en estas dos tipologías:

- **Perjuicios morales.**

Para cada uno de los demandantes la suma de 100 smlmv, de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

- **Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados de los convocantes.**

Para cada uno de los demandantes la suma de 100 smlmv, de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

2) Requirió se adelantarán varias medidas de reparación integral no pecuniarias que por su extensión se transcribirán en el momento pertinente.

De igual forma, pidió la condena a las demandadas de las sumas indexadas, el pago de los intereses moratorios, el cumplimiento de la sentencia, y costas procesales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 188, 192, 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. Hechos

Los hechos presentados dentro del presente medio de control fueron objeto de debate en la audiencia inicial 046 de 15 de noviembre de 2017, a la que

asistieron los apoderados de las partes procesales, tal como consta en el acta suscrita en esa misma fecha¹.

3. Fundamentos de derecho de las pretensiones

Constitucionales: artículos 2, 11,12,13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 40, 42, 44, 48, 49, 51 y 67.

Legales:

- Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Jurisprudenciales:

El apoderado de la parte demandante citó jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y Corte Constitucional, relativa a los derechos transgredidos a causa del delito de desplazamiento forzado, y responsabilidad del Estado por omisión del deber de cuidado y protección de los ciudadanos contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política.

4. Contestación de la demanda

4.1. Departamento del Guaviare.

La defensa judicial de la entidad por medio de escrito visible a folios 100 a 111 c.1 contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, según los argumentos que se expondrán en el caso concreto de esta providencia.

De igual modo, interpuso varios medios exceptivos, que serán resueltos en oportunidad.

4.2. Policía Nacional.

La defensa judicial de la entidad por medio de escrito visible a folios a 117 a 155 c.1 contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, según las razones que serán descritas en el acápite de caso concreto de esta providencia.

Así mismo, impetró varios medios exceptivos, que serán abordados en oportunidad.

4.3. Municipio de San José del Guaviare.

¹ Folios 322 a 327 c.1.

La defensa judicial de la entidad por medio de escrito visible a folios a 162 a 187 c.1 contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, según las razones que serán descritas en el acápite de caso concreto de esta providencia.

Así mismo, impetró varios medios exceptivos, que serán abordados en oportunidad.

4.4. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

La defensa judicial de la entidad por medio de escrito visible a folios a 194 a 215 c.1 contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, según las razones que serán descritas en el acápite de caso concreto de esta providencia.

Así mismo, impetró varios medios exceptivos, que serán abordados en oportunidad.

4.5. Ejército Nacional.

La defensa judicial de la entidad por medio de escrito visible a folios a 234 a 255 c.1 contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, según las razones que serán descritas en el acápite de caso concreto de esta providencia.

Así mismo, impetró varios medios exceptivos, que serán abordados en oportunidad.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Demandante.

El apoderado de la parte actora en oportunidad, mediante escrito visible a folios 601 a 608 c.2 alegó de conclusión. Enunció que el daño se configuró por el desplazamiento forzado y las amenazas que sufrieron los demandantes el 12 de enero de 2006, delitos contrarios a los Derechos Humanos, hechos que fueron probados en el expediente según las fotografías, copias de derechos de petición dirigidos y de comunicados de varias entidades, copia de la declaración juramentada ante la Personería Delegada de Derechos Humanos, que enlistó en detalle.

Sobre la calidad de desplazado, refirió que en la sentencia SU 254 de 2003 emitida por la Corte Constitucional, se determinó que es una situación fáctica y no jurídica, en concordancia con la jurisprudencia que respecto al tema ha proferido el Consejo de Estado.

Relativo a la obligación de brindar seguridad que recae en el Estado, puntualizó que se encuentra consignada en diversos tratados internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno.

Dijo que la imputación del daño a la administración se configuró en tanto que no se cumplió con la posición de garante que predica respecto a los ciudadanos, sin que evitara el accionar de los grupos armados en la zona donde residía el grupo familiar del demandante, lo cual se traduce como una omisión en tanto que las autoridades públicas debían tener conocimiento de la situación de peligro.

Sumado a la omisión en la adopción de medidas para evitar la situación de riesgo, la ineficacia, retardo, impericia que posibilitaron la actuación del grupo subversivo. Indicó que según la tesis del Consejo de Estado, el desplazamiento forzado se ha interpretado como una omisión.

Aseveró que si a los demandantes les es exigible acreditar que solicitaron protección ante la situación de peligro que atravesaban, para lo cual será conveniente ponderar el temor fundado y desconocimiento de sus derechos frente a este requisito, así como el contexto socio cultural. Sumado a que actuaron con el instinto de proteger su vida y decidieron lo más adecuado que fue el abandono de su residencia y pertenencias.

En lo que tiene que ver a la excepción de hecho de un tercero que impetraron las demandadas, afirmó que no puede configurarse ya que se verifica la omisión al cumplimiento del deber contenido en el artículo 2 de la Constitución Política y varios artículos constitucionales que enlistó.

Agregó que el hecho de un tercero se configura si los hechos resultan imprevisibles e irresistibles al Estado, lo cual no se presentó en este asunto, ya que los hechos materia de litigio no fueron sorprendidos o aislados, sino sucesivos y la Fuerza Pública cuenta con toda la capacidad institucional para menguar el actuar de grupos armados ilegales, carga que no puede ser trasladada a los ciudadanos.

Comentó que la teoría de la relatividad de las obligaciones del Estado, debe evaluarse en cada caso concreto según el contexto y determinar si la entidad se encontraba en posición de cumplir sus obligaciones o no, específicamente la relacionada a brindar seguridad a los ciudadanos.

5.2. Departamento del Guaviare.

La apoderada de la entidad, en oportunidad, mediante escrito visible a folios 609 a 610 c.2 alegó de conclusión. Reiteró los argumentos que expuso en el escrito de contestación.

Enfatizó que según la Constitución y la Ley, al Departamento no le corresponde la función de protección de la soberanía, de los derechos y libertades de los ciudadanos. Su función consiste en administrar, ordenar el territorio, promover la participación comunitaria, planificar el desarrollo económico, social y cultural, solucionar necesidades insatisfechas, hacer cumplir la Constitución y la Ley, conservar el orden público y dirigir acciones administrativas del municipio.

Manifestó que en los años 2003 y 2006 se desplegaron operaciones militares en todo el Departamento, y se realizaron consejos de seguridad con el fin de proteger a la población civil.

5.3. Municipio de San José del Guaviare.

El apoderado de la entidad, mediante escrito visible a folios 617 a 621 c.2 alegó de conclusión. Indicó que no se arrió al expediente prueba de solicitud de protección de los demandantes ante la Fuerza Pública o al Alcalde Municipal de San José del Guaviare, ni de denuncia de los hechos ante él radicada. Tampoco se probó la relación de la entidad con lo que se narró en la demanda, específicamente el desplazamiento forzado y las amenazas.

Citó apartes de la sentencia SU 254 de 2013 emitida por la Corte Constitucional, en los que se citó jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la responsabilidad en casos de desplazamiento forzado, en los que se determinó que esta sólo será declarada sí teniendo todos los medios para evitar el desplazamiento, esto no se realizó.

Finalmente, indicó que la declaratoria de responsabilidad requiere probar el hecho, el daño y el nexo causal, elementos que la parte actora no acreditó, lo cual conlleva a negar las pretensiones.

5.4. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

La apoderada de la entidad, mediante escrito visible a folios 622 a 624 c.2 alegó de conclusión.

Afirmó que el Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de enero de 2020, unificó jurisprudencia respecto a la caducidad del medio de control directa, en los que se discuten delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, y cualquier otro asunto en el que se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisó que la parte demandante no probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el desplazamiento forzado, la falla en el servicio, ni haber puesto en conocimiento de las autoridades los hechos, específicamente al

Ejército Nacional, ni denuncia alguna por los mismos. En ese entendido, no es posible predicar una posición de garante en abstracto, ya que el daño no se sustenta en material probatorio. La falta de prueba implica que el rompimiento del nexo causal entre los demás elementos de la responsabilidad.

6. Cuestión previa.

La continuación a la audiencia de pruebas 003D se celebró el 23 de enero de 2020, diligencia a la cual el apoderado de la parte actora no asistió.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que radicó el 27 de enero de 2020 (fl 596 c.2), solicitó al Despacho abstenerse de imponerle sanción por inasistencia a la audiencia, en tanto que se desplazó a la ciudad de Ibagué a radicar un memorial, y olvidó la diligencia de pruebas.

A efectos de probar su dicho aportó al expediente certificación que emitió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué en el que se indicó que el señor Luis Valenzuela Cárdenas, compareció a esa dependencia judicial a efectos de radicar memorial con el cuál descorrió traslado de excepción de mérito (fl 597 c.2).

El numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sólo prevé que se impondrá multa al apoderado que no concorra a la audiencia inicial sin justa causa, sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, no se contempla la misma consecuencia ante la inasistencia de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181, por ende no se impondrá sanción alguna por inasistencia.

- Renuncia de poder.

María Angélica García Sarmiento mediante escrito que radicó el 30 de enero de 2020 (folio 598 c.2), en calidad de apoderada del Departamento del Guaviare, renunció al mandato que le fue conferido y aportó comunicación al poderdante en tal sentido.

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder que radicó María Angélica García Sarmiento, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

- Reconocimiento de personería.

El Departamento del Guaviare adosó al expediente escrito de alegatos de conclusión, visible a folios 609 a 610 c.2 y poder conferido a Pamela Melissa Hernández Cabrera para ejercer la representación judicial en este medio de control, folio 611 c.2.

De igual forma se aportaron los documentos que dan cuenta de que el señor William Alexander Torres, es secretario jurídico del Departamento del Guaviare, cuenta con tal calidad y con la facultad de conferir poderes, según se observa a folios 613 a 616 c.2.

En tal sentido, en la parte considerativa de esta providencia se reconocerá personería a Pamela Melissa Hernández Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.362.139 y T.P. 220.874, en calidad de apoderada del Departamento del Guaviare, según las facultades conferidas en el poder visible a folio 611 c.2 del expediente.

II. EL PROCESO

1. LAS PARTES

A. Entidades demandadas: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ejército Nacional, Municipio de San José del Guaviare y Departamento del Guaviare.

B. Demandantes: Hernando Pabón Albornoz en representación de sus hijos menores de edad Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO

El Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá- Sección Tercera, por medio de auto interlocutorio No. 618 de 14 de octubre de 2015, admitió la demanda y ordenó su notificación (fl 74 c.1).

Este Estrado Judicial por intermedio de proveído fechado el 27 de octubre de 2015, avocó conocimiento del medio de control de reparación directa, en atención al Acuerdo No.PSAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015 (fl 81 c.).

En auto de 9 de febrero de 2016, se admitió el amparo de pobreza que solicitó la parte demandante (folio 83 c.1).

En auto de 21 de febrero de 2017 fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folios 275 a 276 c.1).

En audiencia inicial No. 046D-LM que se celebró el 9 de junio de 2017, se negó la prosperidad de las excepciones de caducidad y de inepta demanda, respecto a esta última decisión el apoderado de la Policía Nacional elevó recurso de apelación (folios 286 a 294 c.1).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, mediante decisión que profirió el 12 de julio de 2017, confirmó la decisión de negar la excepción de inepta demanda (folio 4 a 7 cuaderno de apelación de auto).

En auto de 8 de septiembre de 2017 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior y se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial (folio 304 c.1), diligencia que se reprogramó en dos oportunidades (folios 310 y 316 c.1).

El 15 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la continuación a la audiencia inicial No. 046D- 2017, oportunidad en la que se agotaron las etapas de fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y pruebas (folios 322 a 327 c.1).

En autos S 0275 de 30 de abril de 2018 (folio 401 c.2), S 818 de 18 de septiembre de 2018 (folio 431 c.2), S 1299 de 12 de diciembre de 2018 (folio 434 c.2), se requirió el material probatorio faltante en el expediente. En auto S 0384 de 26 de marzo de 2019 (folio 540 c.2), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas 008 D que se celebró el 5 de junio de 2019 (folio 548 a 552 c.2), se decidió lo pertinente a los testigos decretados en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante desistió de algunas pruebas, entre ellas algunos oficios y el dictamen pericial. La diligencia se suspendió hasta obtener el material probatorio que aún no se encontraba en el expediente (fls 548 a 552 c.2).

En auto S 1391 de 5 de noviembre de 2019, se decidió lo pertinente a efectos de recaudar a través de videoconferencia los testimonios de Avelino Rivera Lancheros, Luz Dari Rivera González, Argenis Galindo Barragán, Luis Alfredo Sierra, Fanni González Chavar, trámite que debiera impulsar la parte demandante.

En la continuación a la audiencia de pruebas 003D de 23 de enero de 2020 en razón a que la parte demandante no gestionó lo pertinente para la comparecencia de los testigos a la audiencia, ni tampoco se hizo presente en la misma, se estimó que no se practicarían y se decidiría el asunto con las pruebas recaudadas hasta el momento (folios 575 a 577 c.2).

En la misma diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A, se concedió a las partes el término común de 10 días para alegar de conclusión, etapa procesal en la cual recorrieron traslado en oportunidad la parte demandante, Departamento del Guaviare, municipio de San José del Guaviare y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

No se observa causal de nulidad que pudiese invalidar el proceso y, en consecuencia, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En audiencia inicial 046 de 15 de noviembre de 2017, se establecieron los hechos que no serían materia de prueba. En atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijó el litigio en los siguientes términos:

Si el Estado Colombiano a través del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, son responsables administrativa y extracontractualmente, en forma solidaria por la falla en el servicio consistente en actuaciones omisivas, que desembocaron en el desplazamiento, cobro de vacunas y amenazas de muerte realizadas a los demandantes por parte de grupos armados al margen de la ley, durante el año 2006, en el municipio de San José del Guaviare.

Para el caso este Despacho verificará i) si se estructuran o no los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, ii) en caso de resultar afirmativa la anterior verificación, se precisará si para el caso se presenta algún eximente de responsabilidad.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1 Presupuestos para la configuración de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 constitucional estableció que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, que se expresa en la configuración de un daño que no se tiene el deber jurídico de soportar. El principio de igualdad entre las cargas públicas exige que el daño antijurídico imputable al Estado deba resarcirse integralmente de forma proporcional al detrimento sufrido.

Al resolver los procesos de reparación directa en los que se debate la responsabilidad administrativa de sus agentes bien sea por acción o por omisión, es indispensable abordar lo relativo a la existencia del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico. Agotado ese análisis, se deberá identificar si el daño es atribuible o no al Estado de acuerdo a los títulos de imputación que existen. En caso afirmativo, se estudiará una eventual condena por perjuicios.

3.2 Delito de desplazamiento forzado.

El desplazamiento ha sido definido por el Consejo de Estado como la violación de los Tratados Internacionales de Derecho Internacional Humanitario, de Derechos Humanos² y derechos fundamentales. En una sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda por el hecho de desplazamiento forzado, la Corporación³, esbozó:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente el derecho de todos los colombianos “a circular libremente por el territorio nacional”⁴, lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia⁵.

De igual forma, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos el derecho a la circulación y residencia se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,⁶ a cuyo tenor:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (...)”.

El derecho en mención también está consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,⁷ del cual se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazado en forma violenta y, de otra, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho⁸.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (24 de octubre de 2016). Radicación número: 50001-23-31-000-2002-10050-01(37074).[CP Martha Nubia Velásquez Rico].

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (14 de julio de 2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029).[CP Hernán Andrade Rincón].

⁴ C. P. Artículo 24, norma que además señala que dicho derecho sólo puede ser limitado por el legislador.

⁵ *Territorio, patrimonio y desplazamiento*, Procuraduría General de la Nación, Consejo Noruego para Refugiados, Tomo II, p. 13.

⁶ Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

⁷ Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

⁸ Decreto 2569 de 2000, artículo 12.

El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional⁹, prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

“1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual “... se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”. En esa normatividad se define desplazado como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”¹⁰.

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a “no ser desplazados forzadamente”¹¹ y, de manera correlativa, se ha establecido que constituye “responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia” (se destaca).

Para el caso sub examine, se tiene que los señores Esperanza Molina Guiza, Cristian Camilo Pulido Molina, Paula Andrea Pulido Molina, Pedro Pablo Pulido, Giovany Pulido y Alfonso Pulido, como consecuencia de la

⁹ Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

¹⁰ Ley 387 de 1997, artículo 1º.

¹¹ Ley 387 Artículos 2-7.

*ejecución extrajudicial del señor Camilo Pulido Pulido y de los graves crímenes cometidos por parte de miembros del Ejército Nacional entre el 2 y el 6 de noviembre de 2003 en la zona rural del municipio de Cajamarca, donde ellos residían, se vieron obligados a desplazarse forzosamente, tal y como lo certificó la Unidad de Atención a Población Desplazada por la Violencia¹², dado que su vida, su integridad, su seguridad y su libertad personal fueron gravemente amenazadas, circunstancia que lleva, también, a que ese hecho deba calificarse por parte de la Sala como una **vulneración grave, múltiple y sistemática de derechos humanos**.*

Establecida la configuración de las violaciones graves de derechos humanos constitutivas del daño antijurídico en el presente asunto, corresponde ahora a la Sala la tarea de abordar el análisis de imputación a partir del concepto de responsabilidad agravada del Estado.

(...)

Así mismo, el desplazamiento forzado constituye un delito de lesa humanidad, según lo estipulado en el artículo 7 del Estatuto de Roma. El Consejo de Estado ha determinado a través de su jurisprudencia¹³ que el delito de lesa humanidad, tendrá ese calificativo, cuando se ejecute o lleva a cabo en contra de la población civil, y ocurra en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

3.3. Carga de la prueba.

La persona que ha sufrido desplazamiento forzado, es alguien en condición de debilidad manifiesta. Por este motivo, la carga de la prueba que en él (a) recae al ser la parte demandante en un proceso judicial, se aligera.

3.4. Obligaciones de seguridad y protección en la vida honra y bienes de los ciudadanos por parte del Estado.

En relación al incumplimiento de este tipo de obligaciones, el Consejo de Estado¹⁴, en uno de sus fallos, en los que accedió a las pretensiones de la demanda, por el incumplimiento de estos deberes, señaló:

(...)

¹² Fl. 46 C. 1.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).Exp. (45092)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (14 de octubre de 2016). Radicación número:50001-23-31-000-2002-10050-01(37074).[CP Martha Nubia Velásquez Rico].

Para que el cumplimiento de esas obligaciones sea adecuado y efectivo, es decir, para que la fuerza pública tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de determinada población, de un ciudadano o de los bienes de su propiedad, se debe tener conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentran, lo que se puede originar al recibir amenazas directas y serias o porque existe una generalizada situación de violencia. En definitiva, para que el Estado deba responder por no cumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o sus bienes, se debe tener la certeza de que el daño causado no es inesperado o sorpresivo, esto es, que puede advertirse, dadas las circunstancias generalizadas de violencia o, como en este caso, de abigeato que atravesaba la región.

(...)

Negrillas del Despacho.

En el mismo asunto, la Corporación¹⁵ estimó, que si bien no se solicitó protección por parte de los ciudadanos a las entidades estatales, tal hecho, no es justificación del incumplimiento de las obligaciones y deberes del Estado, respecto a la protección y seguridad de los ciudadanos, en tanto que, al ser hechos notorios, se debían adelantar las medidas necesarias para evitar los posibles daños a la población civil. Así lo expresó:

De las pruebas relacionadas se desprende que si bien los señores Clemente Eleázar Burgos Peña, Jorge Isaac Bareño Burgos, Carlos Ramiro Castillo Téllez y Maribel Burgos de Castillo no solicitaron protección previa a la materialización del daño por ellos alegado, lo cierto es que las autoridades tenían conocimiento de la situación de abigeato que atravesaba el departamento del Meta, incluso en municipios diferentes a los de la zona de despeje, la que, como se dijo, estaba conformada por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vista Hermosa, pertenecientes al departamento del Meta, y el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá y, por tanto, existía para el Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población civil que residía o laboraba en la región y de los bienes de su propiedad. Esto, si se tiene que cuenta que el hurto de los bienes de los demandantes no fue un hecho aislado, sino que era una situación que, en el departamento del Meta, se presentaba continua y

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (14 de octubre de 2016). Radicación número:50001-23-31-000-2002-10050-01(37074).[CP Martha Nubia Velásquez Rico].

constantemente para el año de ocurrencia de los hechos -2001-, tal y como se expuso en oficio del 16 de mayo de 2001 -transcrito en lo pertinente-, en el cual el DAS le informó al gobernador de dicho departamento que se hurtaron más de 3.000 animales de la zona y que los subversivos de las FARC habían advertido a los ganaderos y finqueros de algunas veredas, sin importar si eran de escasos recursos o no, que debían “negociar y cancelar la vacuna” para evitar que continuara el hurto de ganado.

4. Caso concreto

4.1. Tesis de la parte demandante.

Dijo que en el artículo 2 de la Constitución Política se establece la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, la cual la Corte Constitucional la ha denominado obligación de seguridad y se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales.

Enunció que el Estado predica una posición de garante respecto a los demandantes, por tal motivo debió evitar el daño que se configuró en los demandantes. Sin embargo, omitió la obligación de brindar seguridad a los ciudadanos, más aún cuando se tenía pleno conocimiento de la situación de peligro en el lugar en el que sucedieron los hechos por presencia de grupos armados al margen de la Ley que perpetraban actos contrarios a los Derechos Humanos de la población, sin actuación alguna.

Adicionó que las autoridades públicas debieron adelantar todas las actuaciones a su alcance para evitar los hechos victimizantes que ocasionaron el daño, según los artículos 2, 12, 21, 24, 42, 44, 48, 51, 58, 90, 91, 93, 94, 188, 189, 217 y 218 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 387 de 1997 y varios Decretos reglamentarios, 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 173 de 1998.

Relativo a los elementos de la responsabilidad del Estado, el daño antijurídico se ocasionó por el desplazamiento forzado y amenazas de muerte que sufrieron los demandantes atribuidos a grupos armados al margen de la Ley, que no tenían la obligación de soportar y que a su vez transgredió sus Derechos Humanos. El daño ocasionó a los demandantes perjuicios morales, materiales y pérdida de oportunidad de ingresos.

El nexo de causalidad se configura en que el daño representado en los hechos victimizantes que sufrieron los demandantes, se ocasionaron por el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las demandadas, lo que a su vez, transgredió el contenido del artículo 2 de la Constitución Política.

Sumado a lo anterior, el Estado no adelantó actuación alguna para evitar la actuación de los grupos armados, por lo que faltó al cuidado, hubo imprevisión que posibilitó la actuación de los grupos armados al margen de la Ley, en tanto que los hechos eran previsibles, por las especiales condiciones que atravesaba la zona.

Así mismo, el Estado no evitó el daño, pese a que en el lugar de los hechos se presentaba una situación de riesgo por la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

Aseveró que la reparación integral a las víctimas no se limita a las garantías legales a ellos reconocidas, ya que se extienden en la jurisdicción contenciosa que así las ha reconocido. Al respecto, citó varias sentencias proferidas por el Consejo de Estado.

4.2. Tesis de la partes demandadas.

4.2.1. Departamento del Guaviare¹⁶.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, se manifestó respecto a los hechos narrados en la demanda.

Afirmó que no existió omisión alguna por parte del Departamento del Guaviare, ni prueba que así lo corroborara. Impetró las excepciones de caducidad e inepta demanda que fueron resueltas en audiencia inicial No. 046 D-LM de 9 de junio de 2017 (fls 286 a 294 c.1), y las siguientes:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** en tanto que la obligación de mantener el orden público recae en la Policía Nacional, según se encuentra establecido en el artículo 218 de la Constitución Política. Así mismo, no se demostró que los hechos descritos en la demanda fuesen atribuibles al Departamento del Guaviare por acción u omisión.
- **Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad:** en razón a no se probó acción u omisión de la entidad que derive en la obligación de indemnizar. Así mismo, no se acreditó en el proceso que los demandantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, ni que fueron propietarios en la residencia denominada El Diamante, ubicada en la vereda Caño Blanco- Bajo, corregimiento Puerto Espina.

¹⁶ Escrito de contestación de la demanda visible a folios 100 a 111 c.1.

Se refirió a algunos elementos de prueba que obran en el expediente a efectos de sustentar que no se probó la responsabilidad de la entidad en este asunto. Respecto a los registros civiles de los menores Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón, en lugar de residencia aparece Bogotá y no el Departamento del Guaviare, las fotografías aportadas de la finca El Diamante, no prueban la calidad de propietario de los bienes, y los derechos de petición se dirigieron al reconocimiento de ayudas humanitarias, que no demuestran responsabilidad alguna de la entidad.

4.2.2. Policía Nacional¹⁷.

El apoderado de la entidad se pronunció respecto a los hechos. Dijo que no se acreditó el parentesco entre los demandantes, el desplazamiento, solicitud de reconocimiento de la condición de víctima ante la Corte Constitucional y Registro Único de Víctimas, propiedad de bienes muebles o inmuebles que se abandonaron, situación de arraigo al lugar del desplazamiento, como se describió en la demanda. Adicionó que la condición de desplazado se adquiere según el trámite legal establecido en la Ley 387 de 1997 y 1448 de 2011, y los demandantes no la probaron en el proceso.

Respecto a las omisiones del Estado que predicó la parte demandante, afirmó que no existe prueba de que los hechos o denuncias se pusieron en conocimiento de alguna autoridad, así el daño no resulta imputable a las demandadas. Si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que sea omnipresente, ni omnipotente para advertir el desplazamiento que alegan los demandantes.

Comentó que no existe prueba de la omisión de la Policía Nacional, así la parte actora no cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho que alegó, establecido en el artículo 167 del C.G.P. Además la parte actora no puede pretender que la entidad asuma esta carga, partiendo de una interpretación errada del principio de carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 306 del CPACA e inciso 2 del artículo 167 del C.G.P, ya que exigió a la Policía Nacional probar los hechos en los cuales fundamentó la demanda, transgrediendo con ello el principio de equidad y demostrando la carencia probatoria.

En lo relativo a la falta de cuidado o imprevisión, resaltó que la Policía Nacional ha adelantado lo que se encuentra a su alcance para garantizar los fines constitucionales, derechos y libertades, pero la situación de contexto y de orden público de algunos sectores dificultan su labor, lo que descarta cualquier negligencia, omisión o imprevisión.

¹⁷ Escrito de contestación de la demanda visible a folios 117 a 155 c.1.

Frente a la posición de garante que predicó el demandante del Estado al evitar el desplazamiento, aseveró que resulta imposible accionar frente a un hecho que no se ha puesto en conocimiento de las autoridades.

Agregó que la acción terrorista es imprevisible a las autoridades de Policía y de inteligencia, por ello no existió oportunidad de prever los hechos, ni mucho menos prepararse de forma oportuna y adecuada para repelerlo, siendo el desplazamiento un hecho que escapa de control.

Dijo que el Consejo de Estado ha establecido a través de su jurisprudencia la teoría de la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo sus limitaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio de que nadie está obligado a lo imposible. No obstante, este principio no es justificación para el incumplimiento de obligaciones estatales. En un escenario de responsabilidad deberá estudiarse el caso concreto y determinar si existió incumplimiento o no, según las condiciones de la entidad.

Puntualizó que no existió en este asunto falla en el servicio porque la actividad que desarrolla la Fuerza Pública es de medio y no de resultado. Así como lo es el deber contenido en el artículo 2 de la Constitución Política, y otras obligaciones constitucionales y legales relativas a brindar protección a los ciudadanos.

Refirió que el principio de sostenibilidad fiscal gobierna el actuar de las autoridades judiciales y administrativas, se ha visto afectado por las cuantiosas condenas impuestas por los jueces, de manera que deberá ser considerado al momento de emitir una condena.

Interpuso la excepción de caducidad, inepta demanda que fueron resueltas en la audiencia inicial No. No. 046 D-LM de 9 de junio de 2017 (fls 286 a 294 c.1), y las siguientes:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** en tanto que los hechos alegados en la demanda no se relacionan con la función de la Policía Nacional. Además según lo que narró el demandante el desplazamiento forzado se llevó a cabo por grupos armados al margen de la Ley, sin señalamiento de los hechos en los cuales se configura responsabilidad en el Ministerio de Defensa Nacional. Puntualizó que la reparación integral a las víctimas le corresponde adelantarla a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- **Causal de exoneración de responsabilidad, hecho de un tercero:** en razón a que el daño alegado se ocasionó por personas ajenas a la entidad. Agregó que el Estado no puede estar presente en todo el territorio nacional menos aún en una época de en la que se encontraba turbado el orden público. Adicionó que no se probó amenaza inminente, ni denuncia de un hecho particular que diera origen a los hechos, por lo que no existe omisión por los hechos alegados.
- **Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado:** debido a que no se demostró omisión de la Policía Nacional frente a alguna alerta temprana, denuncias u otras similares que dieran cuenta de un hecho particular que fuese a ocurrir, en consecuencia no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado.
- **Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado:** el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados establecidas en la Ley 975 de 2005 y 1448 de 2011. Existen varias formas para que la población desplazada pueda acceder a la reparación, una es la penal a través de un incidente de reparación integral, la vía contencioso administrativa y la vía administrativa.
- **Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad, imputación:** el daño debe ser cierto y existir a efectos de que sea indemnizable. La parte demandante sustenta la demanda en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.
- **La innominada:** respecto a toda situación que resulte probada en el proceso que debiera ser reconocido de manera oficiosa en la sentencia, con fundamento del artículo 282 del C.G.P.

4.2.3. Municipio de San José del Guaviare¹⁸.

La apoderada de la entidad se opuso a la totalidad de las pretensiones. Enunció que no existe responsabilidad alguna del municipio en los hechos que originan la demanda, relativos al desplazamiento que ocurrió en el año 2006. La entidad tampoco ha realizado hechos, acciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro de amenaza los derechos e intereses que la parte demandante expuso vulnerados.

Agregó que la parte demandante reconoció en el escrito de demanda que los daños no fueron ocasionados por el municipio, ya que estos fueron atribuidos a

¹⁸ Escrito de contestación de la demanda visible a folios 162 a 187 c.1.

grupos armados al margen de la Ley. Al respecto puntualizó que no le constan los hechos que dieron origen al desplazamiento.

Adicionó que los hechos que dieron origen a la demanda se presentaron en la zona rural del municipio de San José del Guaviare, vereda Caño Blanco- Bajo, por acciones ejercidas por miembros de grupos armados no oficiales, por ende la entidad no es la llamada a responder por los daños y perjuicios de orden moral y material ocasionados a los demandantes.

Impetró las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Comentó que según el artículo 296 de la Constitución Política, en el ordenamiento jurídico colombiano existe una jerarquía en materia de orden público, seguridad, y para su conservación o restablecimiento donde fuere turbado, para ello se tiene que los actos y órdenes del Presidente de la República prevalecen de manera inmediata sobre los gobernadores, y esta misma relación aplica entre los gobernadores y los alcaldes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política, el municipio es la división político administrativa del Estado a la cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demanda el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Describió las funciones de los alcaldes, establecidos en el artículo 315 de la Constitución Política, de las que se destaca la de *conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y el respectivo gobernador El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*, y de los municipios en el artículo 3 de la Ley 136 de 1994.

Al respecto, agregó que los gobernadores y alcaldes en su jurisdicción tienen la función de mantener y conservar el orden público, sin embargo, esta atribución es desarrollada a través de la Fuerza Pública y por órdenes directas del Presidente de la República, quién actúa de manera preferente sobre los alcaldes y gobernadores.

Adicionó que según el artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, funge como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad

Administrativa. En su calidad de Jefe de Estado, le corresponde procurar la conservación del orden público, ya que él es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la seguridad nacional es una función constitucionalmente asignada al Presidente de la República, cuyas órdenes prevalecen sobre las de los gobernadores y alcaldes, así no es posible predicar omisión respecto del municipio de San José del Guaviare.

En segundo lugar, enunció que según el artículo 216 de la Constitución Política a la Policía Nacional, tiene como fin esencial proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Precisó que en Colombia la Fuerza Pública se encuentra integrada por las Fuerzas Militares y Policía Nacional, actores reconocidos en la Constitución y la Ley, instituidas con el fin de asegurar la convivencia a los ciudadanos en todo el territorio nacional, organismos que cuentan con el recurso humano, técnico y jurídico para garantizarla efectivamente.

En el presente caso, una vez revisado el expediente, no se encontró documento alguno que demuestre que se puso en conocimiento de la autoridad de policía las presuntas amenazas de muerte, y el desplazamiento forzado que ocurrió en el año 2006.

- Ausencia de nexo causal por hechos atribuidos a un tercero.

Afirmó que el presente asunto debe estudiarse según el título de imputación de la falla en el servicio, que requiere probar el daño, la falla en el servicio por la administración y el nexo de causalidad.

La administración se liberará de responsabilidad si demuestra que no hubo falla en el servicio, porque su actuar fue diligente, prudente, oportuno y con pericia, o si se consigue romper el nexo causal, mediante la comprobación de una causa extraña como fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, situación que aconteció en este medio de control.

No se logró determinar que se haya producido incursión de grupos no oficiales en la vereda Caño Blanco- Bajo, zona rural del Municipio de San José del Guaviare, no es posible establecer si presentó alguna denuncia por los hechos, y por el contrario, según la narración se dirigió a la ciudad de Bogotá posterior a su ocurrencia.

Comentó que en el presente caso aplica la teoría de la causalidad adecuada, porque el hecho que produjo el daño no fue la supuesta omisión del municipio de San José del Guaviare, sino por el contrario, en este caso se rompe el nexo causal que según se informó en la demanda fue ocasionado por el hecho

determinante de un tercero, es así que según la parte actora las acciones eran ejercidas por miembros de grupos armados al margen de la Ley, FARC- EP, y autodefensas unidas de Colombia- AUC. Grupos que de forma continua ejercían actos de violencia e intimidación a los habitantes de la zona rural en el municipio de San José del Guaviare, razón por la cual se exonera de responsabilidad a la entidad territorial, ya que no se demostró el nexo de causalidad entre el daño producido y la falla en el servicio alegada.

- Ausencia de elementos probatorios que permitan endilgar responsabilidad al municipio de San José del Guaviare-aspectos jurisprudenciales sobre el desplazamiento forzado en Colombia.

Afirmó que en Colombia la situación de las personas víctimas de desplazamiento forzado generado por grupos al margen de la Ley, ha implicado una grave problemática social, económica y jurídica.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de que la responsabilidad del Estado sea declarada en un caso de desplazamiento forzado, se requiere probar:

1. La coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado de desplazarse de su lugar habitual de residencia.
2. La existencia de cualquier tipo de amenaza o concreción de la violación de los derechos fundamentales.
3. La existencia de hechos determinantes, como conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, u otras situaciones emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar el orden público.

La demostración de la falla en el servicio de la administración, requiere identificar el contenido obligacional que recae en la entidad, y determinar si este se cumplió o no en el caso concreto.

Por otro lado, en asuntos relacionados a acciones ejercidas por actores no estatales, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se deberá demostrar, los instrumentos de prevención utilizados, la calidad de respuesta, la reacción del Estado ante la conducta. Además de que la existencia de un riesgo inminente o cognoscible, y la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables a fin de prever la ocurrencia de amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales o los Derechos Humanos.

En el expediente no aparece documento que demuestre que las amenazas y las vacunas que debían pagarse, fueron hechos puestos en conocimiento de las autoridades. Tampoco documento que refleje que se solicitó apoyo a las

autoridades a nivel departamental o nacional, civiles, militares y policivas que operan en la zona rural del municipio de San José del Guaviare.

Finalmente, acotó que si bien es cierto recae en el Estado la obligación de protección de los Derechos Humanos de las víctimas del conflicto armado, tal afirmación no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

4.2.4. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional¹⁹.

La defensa judicial de la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó que ninguna de las omisiones administrativas endilgadas al Ejército Nacional, fueron ciertas.

Citó los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, relativos a la obligación de protección de los derechos de las personas que recae en el Estado, la responsabilidad de sus autoridades por infringir la Constitución y la Ley, y el postulado general de responsabilidad estatal por un daño.

Según ese marco jurídico, expresó que es claro que existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, sin embargo, esta obligación se encuentra sujeta a algunos parámetros, uno de los cuales es el conocimiento de los hechos para poder actuar, considerando que para la Fuerza Pública es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país, tesis decantada por el Consejo de Estado.

La obligación contenida en el artículo 2 de la Constitución Política, no es absoluta, ya que para su garantía debe considerarse la realidad social, las capacidades del Estado y la actuación de la víctima en cada caso, a fin de determinar si existió una omisión.

Enunció los elementos que deben estar presentes a efectos de declarar la responsabilidad del Estado:

1. Una falla en el servicio a cargo de la administración que puede ser por omisión, retardo, ineficacia, ausencia.
2. Un daño indemnizable, cierto, determinado o determinable.
3. Una relación de causalidad entre el daño y la falla en el servicio.

La responsabilidad del Estado se desvirtúa demostrando una causal eximente como la culpa de la víctima, fuerza mayor o hecho de un tercero.

¹⁹ Escrito de contestación de la demanda visible a folios 194 a 255 c.1.

La falla en el servicio para ser acreditada, requiere probar la existencia de amenazas, la solicitud de protección a las autoridades frente al peligro de pérdida de la vida o que se informe de la situación, la acción u omisión ilegítima del Estado a sus deberes, y se indique los motivos por los cuales no se ha regresado a la ciudad de origen y por las cuales el desplazamiento continua.

En el caso concreto los demandantes no probaron que la falla en el servicio es imputable al Ministerio de Defensa Nacional, ni solicitud alguna ante el Ejército Nacional dirigida a la protección de su vida, por ello no es posible concluir que la obligación de brindar seguridad se materializó.

Además la misión del Ejército consiste en defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la Nación, y no es proveer protección concreta a cada uno de los ciudadanos colombianos, ya que aquella función radica en otras dependencias del Estado.

Puntualizó que el deber general de seguridad que presta el Ejército Nacional a los ciudadanos es de medio y no de resultado, por ende la entidad no se encuentra obligada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se materialice en medidas de protección concedidas a población vulnerable o afectada.

Refirió que según el artículo 176 del C.G.P, las partes deben aportar los medios de prueba que sustenten sus pretensiones, en caso de no ser así, las mismas no podrán prosperar. Esta carga no la cumplió la parte actora de este medio de control, al no demostrar la responsabilidad en los hechos alegados.

Impetró las siguientes excepciones

- Falta de legitimación sustancial por pasiva.

Dijo que los hechos generadores del desplazamiento forzado no pueden ser endilgados al Estado colombiano en cabeza del Ejército Nacional, ya que no deriva esta conclusión de la precaria imputación fáctica y jurídica.

No se evidencia del escrito de demanda que los hechos que sucedieron en 2006 que conllevaron al desplazamiento forzado fueran puestos en conocimiento de las autoridades.

- Hecho de un tercero- eximente de responsabilidad.

En tanto que los demandantes afirmaron que los hechos objeto de demanda fueron ocasionados por grupos armados al margen de la Ley. No se observa en el expediente que se presentó denuncia por los hechos ante las autoridades

competentes, ni solicitud de medida de seguridad dirigida a los demandantes, tan sólo refirieron que abandonaron sus tierras y sus pertenencias.

La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el Estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de alguna entidad en el daño alegado, no se indico por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetro.

4.2.5. Ejército Nacional.

El apoderado judicial de la entidad cimentó la defensa de la entidad en argumentos similares a los que expuso en el escrito de contestación de la demanda el Ministerio de Defensa Nacional visible a folios 194 a 215 c.1,

Dijo que la obligación contenida en el artículo 2 de la Constitución Política, se evaluará según el caso concreto, que la misma no es absoluta, sino relativa. Y que en el caso concreto el daño que se configuró en el desplazamiento se generó por la situación de orden público en la zona. Adicional a ello, debe estimarse que los demandantes no probaron el arraigo en la zona de la cual fueron presuntamente desplazados.

Aseveró que los elementos de la responsabilidad del Estado no fueron probados por la parte actora, en tanto que el daño se generó por grupos armados ilegales, no se demostró la falla en el servicio en el contexto del desplazamiento forzado que requiere probar la existencia de amenazas previas, solicitud de protección ante el peligro, la acción u omisión ilegítima del Estado a sus deberes y los motivos por los cuáles no se ha regresado al lugar de desarraigo.

Finalmente, reiteró lo que enunció el Ministerio de Defensa Nacional en su escrito de réplica, y es que la obligación de brindar seguridad a los ciudadanos es de medio y no de resultado, y que a la parte actora le corresponde probar los supuestos en los que afianza sus pretensiones, de acuerdo al contenido del artículo 167 del C.G.P, carga que no cumplió la demandante en este medio de control.

Impetró las siguientes excepciones:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En razón a que la parte demandante no probó acción u omisión en que incurrió el Ministerio de Defensa en los hechos objeto de demanda, además por ellos se señaló que el desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley.

En segundo lugar, no se conoce autor material del daño, de la precaria imputación fáctica y jurídica, no se concluye imputación a la entidad, y el Ejército Nacional en sus deberes constitucionales y legales, no se le ha impuesto prestar el servicio de guarda, vigilancia y custodia personal de los ciudadanos.

- Hecho de un tercero- eximente de responsabilidad.

Debido a que los hechos generadores de los perjuicios aquí alegados no son atribuibles al Ejército Nacional, ya que la parte actora enunció que fueron causados por actores armados al margen de la Ley, pero no se individualiza, quién los materializó.

Anotó que si bien se presentaron denuncias en el expediente no obra en el expediente resultado de las mismas, ni prueba de solicitud de medida de seguridad dirigida a los demandantes al Ejército Nacional, tan sólo refieren que abandonaron las tierras y pertenencias.

4.2.6. Pronunciamiento de la parte demandante respecto a las excepciones que impetraron las demandadas.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folios 266 a 272 c.1, describió traslado de las excepciones que fueron interpuestas por las demandadas. Indicó que en los medios de defensa propuestos se confundieron los conceptos de daño antijurídico, imputación material y jurídica, nexo de causalidad y causales de exoneración, por ende se realizó lectura equivocada de la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de conflicto armado.

Reiteró que el asunto que se discute es analizar sí el Estado colombiano a través de sus autoridades públicas cumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Constitución Política, la cual al ser omitida, deriva en el deber de reparar.

Respecto al hecho de un tercero, según su juicio existió intervención activa de las demandadas en la producción del daño por ineficacia, retardo, omisión en el cumplimiento de funciones legales y constitucionales.

5. Pronunciamiento del Despacho respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandada la constituye la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Ejército Nacional, en tanto que a voces del artículo 216 de la Constitución Política, componen la Fuerza Pública, que en su conjunto se encargan de proporcionar las condiciones para preservar la integridad del territorio nacional y permitir a los ciudadanos el ejercicio de los derechos y

libertades públicas, tal como se encuentra establecido por mandato constitucional en los artículos 217 y 218.

Las mencionadas entidades se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en tanto que en la demanda se alegó una presunta omisión del deber contenido en el artículo 2 de la Constitución Política, relativo al deber de proporcionar a los ciudadanos protección en su vida, honra y bienes, función que tal como se describió le corresponde asumir en su conjunto a la Fuerza Pública por mandato constitucional. De igual modo, se encuentra legitimado el Ministerio de Defensa Nacional, por ser el representante, tanto de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, así tal excepción no prospera.

Ahora, según el artículo 298 de la Constitución Política, los departamentos se encargan de administrar los asuntos seccionales, planificar y promover el desarrollo económico y social en su territorio y ejercen funciones de coordinación e intermediación. Al municipio según el artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde principalmente *prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

Se observa que las funciones constitucionalmente atribuidas a tales entidades territoriales, llamadas a este medio de control, representadas en el Departamento de San José del Guaviare y el municipio de San José del Guaviare, no se relacionan con brindar la garantía de la seguridad en la vida, honra y bienes de los ciudadanos, punto central que se discute, por ende no están llamadas a responder por los hechos, pretensiones y falla del servicio que aquí se convoca, así la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva prospera, por ende se declarará en la parte resolutive de la presente.

Al resultar desvinculadas del presente medio de control, no se emitirá pronunciamiento respecto a las excepciones que impetraron dirigidas a atacar de fondo las pretensiones.

6. Pruebas.

De manera previa a realizar el análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario a efectos de determinar si se configura la responsabilidad del Estado, precisa el Despacho que en las oportunidades procesales previstas para el efecto, esto es en la audiencia inicial 046D de 15 de noviembre de 2017²⁰, y

²⁰ Folios 322 a 327 c.1.

audiencias de pruebas D008 de 5 de junio de 2019²¹ fueron incorporadas las pruebas que obran dentro del expediente.

Así las cosas, por haber sido puestas a consideración de las partes, cumpliendo así la garantía de contradicción propia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, las pruebas allegadas tienen pleno valor probatorio y podrán ser valoradas a efectos de determinar la veracidad de los hechos materia de litigio y establecer si existe lugar a declarar la responsabilidad del Estado atribuible a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ejército Nacional.

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

- Copia de documentos de identificación de los demandantes, folios 6, 10 c.1.
- Copia de tarjeta de identidad No. 1.019.015.526 de Cristian Alejandro Pabón Morón, ubicado entre folio 13 y 14 c.1.
- Registros de nacimiento de Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón, folios 7 y 8 c.1.
- Carné de EPS Convida de Hernando Pabón Albornoz, folio 11 c.1.
- Constancia expedida por la Personería delegada para los Derechos Humanos- Unidad de atención y orientación a la población en condición de desplazamiento forzado- UAOD Suba, en la que se indica que el señor Hernando Pabón Albornoz, rindió declaración juramentada para ser evaluada en el registro nacional de personas desplazadas por la violencia, folio 14 c.1.
- Contrato de vivienda urbana suscrito entre Luis Javier Solano Murcia y Hernando Pabón Albornoz, folio 15 c.1.
- Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que indica que el señor Hernando Pabón Albornoz, se encuentra incluido en el Registro único de víctimas desde el 18 de julio de 2006 por hechos que sucedieron el 12 de enero de 2006, con su grupo familiar, compuesto por Ana María Morón, Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón, folio 16 c.1.

²¹ Folios 548 a 552 c.1.

- Respuesta a derecho de petición que profirió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dirigida al señor Hernando Pabón Albornoz, en la cual se remitió el registro único de víctimas, folios 17 y 18 c.1.
- Derecho de petición suscrito por Hernando Pabón Albornoz ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin sello de radicación, dirigida al pago de la indemnización administrativa folios 19 a 22 c.1.
- Derecho de petición suscrito por Hernando Pabón Albornoz ante la Corte Constitucional relacionada al seguimiento y cumplimiento de fallo SU 254 de 2013 y pago de la indemnización administrativa, folios 23 a 25 c.1.
- Derecho de petición suscrito por Hernando Pabón Albornoz ante la Procuraduría Delegada para el apoyo a las víctimas del conflicto armado y los desmovilizados relacionada al pago de la indemnización administrativa y el seguimiento de la sentencia SU 254 de 2013, folios 26 a 28 c.1.
- Respuesta a derecho de petición proferido por la Procuraduría General de la Nación dirigida al señor Hernando Pabón Albornoz, en la que informó que su petición fue remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se solicitó informar la conformación del PAARI y las medidas pendientes de entrega, folios 29 a 30 c.1.
- Derecho de petición suscrito por Hernando Pabón Albornoz ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que solicitó copia del acto administrativo mediante el cual se reconoció la calidad de víctima por desplazamiento forzado, folios 31 c.1.
- Declaración extra proceso que rindió Hernando Pabón Albornoz ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá D.C, en la que declaró ser desplazado por la guerrilla FARC desde el 12 de enero de 2006 de San José del Guaviare de la vereda Puerto Ospina ubicada en Caño Blanco, de su propiedad. Narró que en la actualidad vivía en Bogotá y se desempeñaba como trabajador independiente como ayudante de construcción, folio 32 c.1.
- Certificación suscrita por Abelino Rivera en la que indicó que el señor Hernando Pabón identificado con cédula de ciudadanía 18.224.062 laboró en la finca Las Palmas en oficios varios y devengaba 700.000 mensuales

aproximadamente, destacándose por su buena conducta y buenas relaciones interpersonales, folio 28 c.1.

- Oficio proferido por el Ministerio de Defensa Nacional en el que informó que revisada la plataforma SGDEA no se encontró denuncia por parte de Hernando Pabón Albornoz por el presunto desplazamiento forzado ocurrido en el 2006 en el Departamento del Guaviare, folio 273 c.1.
- Certificación proferida por la Gobernación del Guaviare en la que informó que la secretaría jurídica de la entidad no ha sido notificada de medios de control o solicitudes de conciliación por parte de María Morón, folio 359 c.1.
- Oficio proferido por la Fiscalía General de la Nación en la que informó que consultadas las bases de datos SPOA y SIJUF, no se registra investigación penal por amenazas de muerte o desplazamiento forzado instaurada por el señor Hernando Pabón Albornoz, folio 368 c.1.
- Oficio proferido por la Fiscalía General de la Nación- Seccional Guaviare, en la que informó que revisada la base de datos SIJUF, libros radicadores y archivo central, no se encontró en esa seccional ningún proceso adelantado por el caso de amenazas de muerte o desplazamiento forzado por el señor Hernando Pabón Albornoz, folio 369 c.1.
- Certificación expedida por la Gobernación del Guaviare en el que informó que una vez revisado el archivo de actas de seguridad de los años 2005 y 2006 no reposa ninguna que mencione hostigamientos, amenazas, cobro de vacunas al señor Hernando Pabón Albornoz, folio 372 c.1, 412 y 428 c.2.
- Copia de pantalla en la que aparece en estado de incluidos por desplazamiento forzado Ana María Morón, Hernando Pabón Albornoz, Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón, folio 373 c.1, 413 y 429 c.2.
- Oficio proferido por el Ejército Nacional- Vigésima segunda Brigada de Selva, en el que informó que una vez verificada la información con las unidades tácticas, no se registró denuncia por parte de Hernando Pabón Albornoz. Se informó que en la vereda Caño Blanco- Bajo, Corregimiento Puerto Espina delinque el Grupo Armado Organizado residual- Frente Primero, que se dedican a la extorsión bajo intimidación, folio 374 c.1.
- Oficio proferido por la Policía Nacional- Seccional Guaviare en el que informó que una vez verificado el archivo de la unidad, base de datos y el

sistema S.P.O.A de la Fiscalía General de la Nación, no se encontró denuncia entre años años 2005 o 2006 por hostigamiento, amenaza, cobro de vacunas interpuesta por Hernando Pabón Albornoz. De igual modo se dijo que se solicitó a la Fiscalía 37 de la Seccional Guaviare denuncia por estos hechos, sin obtener resultado positivo, folio 379 a 381 c.1.

- Oficio proferido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que informó que el señor Hernando Pabón Albornoz se encuentra incluido en el Registro único de víctimas junto con su grupo familiar conformado por Ana María Morón, Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón. Respecto a los beneficios económicos, informó que el hogar recibió 2.925.000 millones de pesos por concepto de ayuda humanitaria y que hasta el momento no se había recibido suma alguna por concepto de indemnización administrativa, en tanto que se activa con el inicio del proceso de retorno o reubicación, folios 396 a 399 c.1.
- Oficio proferido por el municipio de San José del Guaviare en el que informó que una vez revisado el archivo de la Alcaldía municipal y los informes de orden público, así como de inspección de Policía Nacional, no se encontró denuncia interpuesta por Hernando Pabón Albornoz, por actos de hostigamiento, amenazas, cobro de vacunas de grupos al margen de la Ley o similares en los años 2005 a 2006, folio 420 a 412 y 524 a 525 c.2.
- Oficio proferido por el Ejército Nacional- Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gr. José Joaquín París”, en el que informó que en los años 2005 y 2006 en las veredas Caño Blanco, Caño Bajo y Puerta Ospina jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, posterior a verificar la base de datos, se identificó que en esa zona se encontraban presentes los integrantes del Frente Séptimo de las FARC, los cuales controlaban ilegalmente la zona, realizaban cobro de extorsiones, homicidios selectivos y trabajo político organizativo, folio 422 y 529 c.2.
- Oficio proferido por la Inspección municipal de Policía del municipio de San José del Guaviare, en el que informó que no se encontró denuncia por los hechos ocurridos entre el 2005 y 2006 por el señor Hernando Pabón Albornoz, folio 423 y 526 c.2.
- Oficio proferido por el Ejército Nacional- Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gr. José Joaquín París Ricaurte”, en los que informó que no se encontró denuncia por los hechos de hostigamiento, amenazas, cobro de vacunas por grupos al margen de la Ley o similares entre 2005 o

comienzos de 2006, impetradas por el señor Hernando Pabón Albornos. De igual modo informó que para el año 2006, no se realizaron operaciones militares en la vereda Caño Blanco- Bajo corregimiento de Puerto Ospina, Municipio de San José del Guaviare, y que revisados los archivos de inteligencia no se encontró referencia de que en esa zona operaban grupos al margen de la Ley, folios 434 a 435, 438 a 441, 534 a 537 y 544 a 546c.2.

- Oficio proferido por el Ejército Nacional- Vigésima Segunda Brigada de Selva en el que informó la situación de orden público en la vereda Caño Blanco- Bajo corregimiento de Puerto Ospina, Municipio de San José del Guaviare y otros aspectos, folios 532 y 543 c.2.

6. Elementos de la responsabilidad del Estado probados en el proceso.

6.1. Daño

6.1.1 Del desplazamiento forzado.

Del material probatorio que obra en el expediente, el Despacho encuentra probado que el señor Hernando Pabón Morón y sus hijos, Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón, quienes conforman la parte demandante de este medio de control, se encuentran incluidos en el Registro único de víctimas por desplazamiento forzado, que ocurrió el 12 de enero de 2006, tal como se observa de los oficios que arrió al expediente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, folio 16, 18 y 396 a 399 c.1. Documentos en los que no se indicó específicamente el lugar en el que sucedieron los hechos.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el oficio visible a folios 396 a 399 c.1., informó que por consecuencia del desplazamiento forzado se reconoció al señor Hernando Pabón Albornos y su grupo familiar, la suma de 2.925.00 por concepto de ayuda humanitaria.

El señor Hernando Pabón Albornos, declaró bajo la gravedad de juramento ser desplazado por la guerrilla desde el 12 de enero de 2006, del lugar de San José del Guaviare en la vereda Puerto Ospina ubicada en Caño Blanco, según se observa en las declaraciones a folios 14 y 32 c.1.

Respecto a las fotografías de la finca “El Diamante”, visibles a folios 12 y 13 c.1, este Despacho reitera que las mismas no se estimarán como material probatorio a efectos de resolver de fondo este asunto, ya que fueron descartadas como

prueba en audiencia inicial No. 046D que se celebró el 15 de noviembre de 2017²².

En síntesis, de acuerdo a los documentos anotados, el Despacho concluye que el señor Hernando Pabón Albornoz y su grupo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, no se acreditó que fueran víctimas de amenazas en contra de su vida, ya que tanto en las declaraciones juramentadas como en los oficios que profirió la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se describe sólo el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en ningún momento se menciona o se hace referencia a las presuntas amenazas.

En este punto se analizará si el daño que se configuro por el desplazamiento forzado que sufrió el señor Hernando Pabón Albornoz y sus hijos menores de edad, es atribuible a las demandadas y por ende surge en ellas el deber de reparar los perjuicios aquí solicitados.

6.2. Imputación.

El apoderado de la parte demandante enunció que el daño se estructuro ya que las demandadas desconocieron el deber contenido en el artículo 2 de la Constitución Política, relativo a la garantía de la vida, honra y bienes de los ciudadanos por parte de las autoridades del Estado. Estimó que las demandadas en atención a los mandatos constitucionales y legales, debieron adelantar todo tipo de acciones para evitar los hechos victimizantes en la zona ya que estos eran previsibles por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, y así garantizar la posición de garante que predica el Estado frente a los demandantes.

Según su juicio, existió falta de cuidado e imprevisión por parte de las demandadas ya que no evitaron el accionar de grupos armados en el lugar de los hechos.

Según la teoría que al respecto ha decantado el Consejo de Estado que se expresó en el numeral 3.4 del acápite denominado marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, para que el Estado responda por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección en la vida honra y bienes de los ciudadanos por parte del Estado, establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política, la Fuerza Pública debe conocer la situación de riesgo en que se encuentra la persona, *por recibir amenazas directas o serías o porque existe una generalizada situación de violencia. En definitiva, para que el Estado deba responder por no cumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o sus bienes, se*

²² Folios 322 a 327 c.1.

*debe tener la certeza de que **el daño causado no es inesperado o sorpresivo**, esto es, que puede advertirse, dadas las circunstancias generalizadas de violencia²³.*

El señor Hernando Pabón Albornoz, ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, declaró bajo la gravedad de juramento (fl 32 c.1):

(...)

TRAMITES PERTINENTES. QUINTA: Yo, HERNANDO PABÓN ALBORNOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18224062 de San José del Guaviare, declaro, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: Soy desplazado por la guerrilla (FARC) desde el 12 de enero de 2006, de San José del Guaviare de la Vereda Puerto Ospina de la finca ubicada en Caño Blanco Bajo de mi propiedad. Actualmente vivo en la ciudad de Bogotá, D.C, en la calle 142 C No. 141B-60, Barrio Bilbao, de la localidad de Suba. Me desempeño como trabajador independiente como ayudante en la construcción.

(...)

Según el documento anotado el desplazamiento forzado que sufrió el demandante y su grupo familiar ocurrió en *San José del Guaviare, en la Vereda Puerto Ospina de la finca ubicada en Caño Blanco Bajo*.

Relativo a la situación de orden público que atravesaba la zona geográfica en mención, en el expediente se observa oficio proferido por el Ejército Nacional- Vigésima segunda Brigada de Selva, en el que informó que en la vereda Caño Blanco- Bajo, Corregimiento Puerto Espina delinque el Grupo Armado Organizado residual- Frente Primero, que se dedica a la extorsión bajo intimidación, folio 374 c.1.

De igual modo, el Ejército Nacional- Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gr. José Joaquín París”, informó en el oficio visible a folios 422 c.2., que en los años 2005 y 2006 en las veredas Caño Blanco, Caño Bajo y Puerta Ospina jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, posterior a verificar la base de datos, se identificó que en esa zona se encontraban presentes los integrantes del Frente Séptimo de las FARC, los cuales controlaban ilegalmente la zona, realizaban cobro de extorsiones, homicidios selectivos y trabajo político organizativo.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (14 de octubre de 2016). Radicación número:50001-23-31-000-2002-10050-01(37074).[CP Martha Nubia Velásquez Rico].

El Ejército Nacional- Vigésima Segunda Brigada de Selva, en oficio visible a folio 532 vuelto c.2 del expediente, describió:

(...)

De acuerdo a la búsqueda exhaustiva por parte del Batallón de Infantería No. 19 se logró obtener la información, sobre el estado de orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que delinquieran en el sector de la vereda Caño Blanco Bajo corregimiento Puerto Espina en los años 2005 y 2006. Una presencia fue el día 27 de octubre de 2005 por el sector de Puerto Espina de un grupo no determinado de la cuadrilla 7 de la ONT-FARC, de igual forma la presencia del día 07 de septiembre de 2006 sobre el sector de Caño Blanco Bajo la presencia de un grupo de 54 hombres aproximadamente de la cuadrilla 43 de la ONT- FARC, y la presencia narcoterrorista el 30 de octubre de 2006 de un grupo aproximadamente de 50 hombres integrantes de la cuadrilla 7 de la ONT FARC sobre el sector de Caño Blanco Bajo.

(...)

Si bien se aprecia oficio proferido por el Ejército Nacional- Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gr. José Joaquín París Ricaurte”, en el que informó que revisados los archivos de inteligencia, no se encontró referencia de que en la vereda Caño Blanco- Bajo corregimiento de Puerto Ospina, Municipio de San José del Guaviare, operaran grupos armados al margen de la Ley, (fls 434 a 435, 438 a 441, 534 a 537 y 544 a 546 c.2), en los oficios que se anotó el líneas que anteceden narró que sí existió presencia de grupos al margen de la Ley, por lo que son los documentos que este Despacho considera a efectos de probar los supuestos de hecho que se cuestionan.

Según los oficios que arrimó al expediente el Ejército Nacional, entre los años 2005 y 2006, en San José del Guaviare, en la Vereda Puerto Ospina de la finca ubicada en Caño Blanco Bajo, se encontraban presentes el Grupo Armado Organizado residual- Frente Primero y frentes de las FARC, que delinquieran en varias modalidades. Así, según estos indicios la situación de violencia que atravesaba este territorio, se tendrá como un hecho notorio.

Respecto al hecho notorio, el Consejo de Estado ha señalado que “*el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media*” y según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el mismo no requiere prueba.

Al ser una situación generalizada de violencia y no sorpresiva e imprevista, el Estado debió adelantar todo tipo de medidas tendientes a evitar los daños en la

población civil, y así cumplir a cabalidad los deberes constitucionales dispuestos en el artículo 2 de la Constitución Política, relacionados a la protección de las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes.

Además, debe estimarse, que el Estado debe adelantar todo tipo de gestiones para hacer efectivas las obligaciones adquiridas a partir de la ratificación de diversos instrumentos relativos a los derechos humanos de sus habitantes.

En lo que tiene que ver al deber de protección a los ciudadanos por parte del Estado, el Consejo de Estado ha determinado²⁴:

“... el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, está consagrado en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que ‘[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares’. Además, el artículo 6 ibídem señala que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*“En atención a los claros mandatos constitucionales reseñados, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones comporta responsabilidad institucional, la que debe declararse. **Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios y proveer los que, acorde con las circunstancias, requiere para lograr que el respeto a la vida y demás derechos e intereses de las personas sea una realidad. Pues se trata de que las autoridades no se limiten a una protección puramente formal**”²⁵.*

“Ahora bien, con relación a los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, como en este caso, la Sala ha reiterado que le son imputables al Estado, cuando tales detrimentos se hubieran podido evitar si aquél hubiera adoptado

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente: 20001-23-31-000-2000-00777-01 (31.358)

²⁵ Original de la cita: *“Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sección Tercera, sentencia de 15 de febrero de 1996, expediente 9940”.*

las medidas acordes con los deberes constitucionales de garantía y protección, contenido y alcance que se habrá de determinar de acuerdo con la reacción y capacidad dispuesta, atendiendo las circunstancias particulares.

“En este sentido, con ocasión de una demanda en la que se reclamaba la declaración de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, con ocasión del hurto de un ganado, esta Sección sostuvo²⁶:

*‘Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, **se requiere previo requerimiento a la autoridad**, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso²⁷. Es más, **ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad**²⁸. Es*

²⁶Original de la cita: “Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 14.443, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. De igual manera, esta Subsección se ha pronunciado en casos similares al presente, donde se reclamaba indemnización por la pérdida de semovientes ante la falta de protección de la administración o fallas en su custodia. Al respecto consultar las sentencias de 12 de junio de 2013, expediente: 25.949; de 2 de septiembre de 2013, expediente: 27.553 y de 1° de octubre de 2014, expediente: 26.344”.

²⁷ Original de la Cita: “En sentencia de 11 de julio de 2002, exp: 13.387, dijo la Sala: ‘La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación”’.

²⁸ Original de la cita: “En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la ‘vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades’ que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle ‘en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado’. Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: ‘...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes

decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

‘Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que ‘nadie está obligado a lo imposible’.

Ese criterio fue sostenido por la Sala en sentencia de 7 de diciembre de 1977, en la cual se consideró que:

Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio²⁹.

En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc³⁰.

*Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, **señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio***³¹.

encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low’. En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp. 14.831”.

²⁹ Original de la cita: “Sentencia de 7 de diciembre de 1977, citada en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737”.

³⁰ Original de la cita: “Sentencia de 4 de agosto de 1988, exp. 5125”.

³¹ Original de la cita: “Criterio sostenido en Sentencia de 4 de 1988, exp. 5125, con apoyo en Jean Rivero. Derecho Administrativo. 9ª. ed., Caracas 1984 pág. 303. También se citó en la

En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares

Negrillas fuera del texto original.

Así, para que el Estado deba responder por incumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o a sus bienes, en principio, debe existir requerimiento previo a la autoridad. No obstante, dicho requerimiento no es necesario cuando la situación de amenaza y violencia es generalizada, conocida por ser un hecho notorio.

A continuación se describirán varios oficios que revelan que el demandante Hernando Pabón Albornoz, para la época de los hechos, no denunció, ni puso en conocimiento los hechos de desplazamiento forzado a las autoridades:

- Oficio emitido por el Ministerio de Defensa Nacional visible a folio 273 c.1.
- Oficio proferido por la Fiscalía General de la Nación, folio 368 c.1.
- Oficio proferido por la Fiscalía General de la Nación- Seccional Guaviare, folio 369 c.1.
- Certificación expedida por la Gobernación del Guaviare en el que informó que una vez revisado el archivo de actas de seguridad de los años 2005 y 2006 no reposa ninguna que mencione hostigamientos, amenazas, cobro de vacunas al señor Hernando Pabón Albornoz, folio 372 c.1, 412 y 428 c.2.
- Oficio proferido por la Policía Nacional- Seccional Guaviare, folio 379 a 381 c.1.

providencia al profesor García de Enterría. Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, pág. 350, de quien se extrajo: ‘...conviene subrayar que el hecho de que la Ley haya objetivado la anormalidad haciendo de ésta un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se remite a los standar de rendimiento medio del servicio de que se trate, significa que en su estimación entran factores variables en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos’.

- Oficio proferido por el municipio de San José del Guaviare, folio 420 a 412 y 524 a 525 c.2.
- Oficio proferido por la Inspección municipal de Policía del municipio de San José del Guaviare, folio 423 y 526 c.2.
- Oficios proferidos por el Ejército Nacional- Batallón de Infantería de Selva No. 19 “Gr. José Joaquín París Ricaurte”, folios 434 a 435, 438 a 441, 534 a 537 y 544 a 546 c.2.

Pese a que el señor Hernando Pabón Albornoz, no solicitó de manera directa la protección en su vida, honra y bienes, según la posición que al respecto ha decantado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, tal requisito no es exigible, cuando la situación sea conocida por la autoridad, evento que en este asunto, se tiene como un hecho notorio, ya que la zona geográfica *San José del Guaviare, en la Vereda Puerto Ospina de la finca ubicada en Caño Blanco Bajo*, fue azotada de manera generalizada por actos violentos perpetrados por diversos actores al margen de la ley, sin acción alguna por parte del Estado.

Además, debe estimarse, que la carga de la prueba que recae en la persona desplazada, se vuelve más ligera, en razón a su condición de debilidad manifiesta. Sobre el particular, las demandadas no demostraron acción alguna tendiente a evitar el desplazamiento forzado.

En ese escenario, el Despacho estima que el Ministerio de Defensa Nacional como representante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, es patrimonialmente responsable por el daño que se configuró por el desplazamiento forzado que sufrió el señor Hernando Pabón Albornoz y sus hijos menores de edad, ya que no se adelantó acción alguna a efectos de evitarlo, y omitió así el deber constitucional previsto en el artículo 2.

En lo que tiene que ver a ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que cuando el riesgo es cognoscible y previsible, se concreta un deber de evitación o mitigación del resultado dañoso a cargo de la autoridad que tiene la competencia, cuya infracción a dicha garantía normativa compromete la responsabilidad del Estado frente a actos violentos desencadenados por terceros.

Relativo al hecho a la excepción de hecho de un tercero, que se impetró por las demandadas, Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Policía Nacional, el Despacho estima que no está llamada a prosperar, ya que si bien el desplazamiento forzado fue ocasionado por grupos armados al margen de la Ley, por lo que podría decirse en principio que se ocasionó por un tercero y que no hubo injerencia de autoridad alguna. Se precisa que el reproche en un juicio

de responsabilidad estatal a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, se centra en determinar la existencia de un daño, y si este es imputable al Estado por acción u omisión.

En este asunto, resultó demostrado que la situación de violencia generalizada en la zona geográfica *San José del Guaviare, en la Vereda Puerto Ospina de la finca ubicada en Caño Blanco Bajo*, no fue imprevista, al contrario, fue generalizada, constituyó un hecho notorio, sin que el Estado adelantará acción alguna a efectos del cumplimiento de los deberes constitucionales previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, esto es, la protección en la vida, honra y bienes de los ciudadanos que habitaban tales puntos geográficos y evitar el daño que se reclama.

Así, el juicio de responsabilidad recae en la omisión de un deber constitucional, en el que pierde relevancia, los actores de los hechos.

Finalmente, la Policía Nacional, expresó que existe una amplia oferta institucional que cubre a la población desplazada, excepción que denominó “*existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado*” y que en este asunto no se configuraron los elementos de responsabilidad del Estado.

El Despacho se aparta de tal interpretación, ya que en este asunto se estudió la responsabilidad del Estado, respecto al cumplimiento o no de los deberes constitucionales, asunto que es diferente a la indemnización que una persona podrá recibir como causa del padecimiento de hechos victimizantes, los cuales corresponde definir a las instituciones que se han creado para el efecto.

Entonces, la reparación de perjuicios por una omisión estatal, no es equiparable a la indemnización u otro rubro del que se hace acreedor (a) una persona en condición de desplazamiento, ya que ambas figuras, tienen un origen distinto.

Por las razones expuestas, las excepciones impetradas por las demandadas, no prosperan y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

7. Indemnización de perjuicios.

7.1 Perjuicios morales.

En el escrito de demanda se solicitó la cantidad de 100 SMLMV a título de daño moral a favor de cada uno de los demandantes.

En lo que tiene que ver a la prueba de los daños morales por desplazamiento

forzado, el Consejo de Estado³², ha establecido la siguiente línea jurisprudencial:

(...)

*Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, esta Sala de Subsección³³ ha manifestado que constituye un **hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica.***

En ese sentido se ha precisado que “quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales”³⁴.

(...)

Negrillas fuera del texto original

En el expediente resultó acreditado el parentesco que existe entre los demandantes Hernando Pabón Albornoz, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de Cristian Alejandro Pabón Morón y Heiner Alexandre Pabón Morón en los que el señor HERNANDO Pabón Albornoz figura como su padre, según se observa a folios 7 y 8 c.1.

Ahora, en lo relacionado con la tasación de la indemnización de perjuicios morales por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido constante en establecer como pautas de graduación, las condenas impuestas en otros procesos conocidos por la Alta Corporación relativos al desplazamiento forzado bajo contexto del conflicto armado interno, así como las particularidades de cada caso para llegar al monto a determinar a fin de resarcir los perjuicios sufridos por las víctimas, bajo el título de daño moral.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de julio de 2019. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00935-01(50364). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 730012331000200502702 01 (35029), CP: Hernán Andrade Rincón.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, exp. 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, exp. 190012331000200300385-01, ambas con ponencia de Ruth Stella Correa Palacio.

A modo de ejemplo, se tiene que en uno de los procesos reseñados en la anterior línea jurisprudencial, Radicado 25000 2326 000 2001 0021301, el Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo profirió en sentencia de 26 de enero de 2006³⁵, una condena contra la Nación, consistente en el pago de 50 SMLMV a cada una de las 260 personas desplazadas del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, Norte de Santander, durante los meses de mayo y agosto de 1999, quienes ante la inminencia de un ataque paramilitar tuvieron que abandonar su sitio de arraigo y migrar incluso en algunos casos, a la República Bolivariana de Venezuela.

De manera similar, en otro de los precedentes anteriormente indicados en las citas del fragmento jurisprudencial transcrito, la sentencia de 15 de agosto de 2007 emanada de la misma instancia³⁶, condenó a la Nación a reparar a cada una de las 82 personas desplazadas de la región del Naya departamento del Cauca, el 12 de abril de 2001, tras la presencia de grupos denominados como paramilitares, el equivalente a 50 SMLV por daño moral.

Más recientemente, en providencia de 25 de julio de 2019, proceso radicado 05001-23-31-000-2003-00935-01(50364), la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado³⁷, tasó la reparación por perjuicios morales sufrida en el monto de 25 SMLV, a favor de los demandantes en dicho caso, ante el desplazamiento ocasionado por una tentativa de homicidio y una detención arbitraria por agentes estatales, de la Vereda Ojos Claros Municipio Remedios (Antioquia), en una evidente persecución derivada de las posiciones políticas de los actores.

Finalmente, no sobra resaltar la sentencia proferida en segunda instancia por Subsección B de la misma Sala de la Corporación, de fecha 28 de octubre de 2019, proceso radicado 05001-23-31-000-2002-00799-01(50265)³⁸, en donde examinó el desplazamiento sufrido por una docente de la Vereda La Pica y un concejal del municipio de Pueblorrico (ambos en el Departamento de Antioquia), amenazados por denunciar públicamente el ataque indiscriminado de tropas del

³⁵ Sección Tercera, con ponencia de la consejera Ruth Ruth Stella Correa Palacio, en medio de control de reparación directa dirigido contrala Nación-Ministerio de Defensa-Ejército-Policía Nacional.

³⁶ Sección Tercera, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo, en el medio de control de reparación directa radicado 190012331000200300385-01, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

³⁷ Con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico. Actor: José Yadir Mosquera Rojas Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

³⁸ Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00799-01(50265). Actor: HERNANDO ERNESTO HIGUITA ECHAVARRÍA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Ejército Nacional a una excursión escolar que culminó con la muerte de seis menores de edad, el 15 de agosto del año 2000.

Bajo las particularidades de dicho caso, el Consejo de Estado encontró que la evidente gravedad e intensidad del suceso sufrido por los accionantes, fuera resarcida con 30 SMLMV, dada la evidente gravedad e intensidad del suceso.

Descendiendo al asunto puesto en conocimiento de este Despacho, tomando en consideración los criterios relacionados con las particularidades del caso, la carga probatoria de los sufrimientos adicionales al hecho victimizante de desplazamiento y los montos de reparación concedidos en el precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores, el despacho considera como valor a reconocer al demandante señor HERNANDO PABÓN ALBORNOZ y a cada uno de sus hijos la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales a título de perjuicios morales, teniendo en cuenta el daño sufrido por el núcleo familiar demandante de conformidad con los hechos narrados, el daño se ocasiona por el desplazamiento ocurrido el 12 de enero de 2006 de la vereda Caño Blanco Bajo, corregimiento Puerto Espina del Municipio de san José del Guaviare lo que permite presumir un grado de dolor y congoja sufridos por el hecho victimizante. No se aportaron al proceso medios de prueba que refieran una situación de mayor precariedad derivada del hecho por lo que se ordenará reconocer la suma ya indicada.

7.2. Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados de los demandantes.

El apoderado demandante solicitó el reconocimiento para el grupo familiar compuesto por el demandante y sus hijos menores de edad la suma de 100 smlmv, de acuerdo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, y en razón a la afectación de derechos constitucionales amenazados y/o vulnerados a razón del desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta que el demandante se vio obligado a abandonar su hogar a raíz del desplazamiento, lo cual transgredió sus derechos fundamentales, el Despacho reconocerá perjuicios por violación a bienes o intereses constitucionales. Lo anterior con fundamento en la sentencia T 025 de 2004 emitida por la Corte Constitucional, en la que se destacaron los derechos fundamentales vulnerados con el desplazamiento forzado, entre ellos, la vida en condiciones de dignidad, los derechos de los niños, de las mujeres cabezas de familia, de las personas en condición de discapacidad, de las personas de la tercera edad y de grupos protegidos, el derecho a escoger el lugar de domicilio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la paz, el derecho a la igualdad.

Así, en razón a que se acreditó el desplazamiento forzado que lo obligó a salir de su lugar de arraigo al demandante junto con sus hijos menores de edad, situación que debe ser amparada desde la óptica de los derechos fundamentales que protejan la vida digna de los menores, este despacho considera que aquí fueron alteradas las condiciones de existencia para este grupo demandante, para resarcir este tipo de perjuicio, reconocerá la suma de 20 SMLMV a favor del señor Hernando Pabón Albornoz, quién demandó a nombre propio y de sus menores hijos y por ende cabeza de hogar.

7.3. Perjuicios materiales.

El demandante pidió el reconocimiento, en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor Hernando Pabón Albornoz la suma de \$ 20.452.047, de conformidad con los criterios para la liquidación de estas sumas de dinero que ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

A fin de acreditar la existencia de este perjuicio se arrimó al expediente certificación expedida por Abelino Rivera en la que indicó que el señor Hernando Pabón, laboró en la finca de su propiedad denominada Las Palmas hace 25 años, devengando un salario de aproximadamente 700.000 mil pesos³⁹, es un documento expedido por una persona natural que no permite probar de forma objetiva el tiempo laborado y salario, por ende el Despacho no le dará credibilidad y negará lo solicitado por este tipo de perjuicio.

7.4. Medidas de reparación integral no pecuniarias⁴⁰.

La parte demandante solicitó lo siguiente:

- *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad de remediar la presunta omisión en que pudieron incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de Amenazas de Muerte y Desplazamiento Forzado, en términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.*

³⁹ Visible entre folios 33 y 34 c.1 del expediente.

⁴⁰ Se transcribe literalmente, puede presentar errores.

- *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo en términos de la Ley 599 de 2000.*
- *Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el término de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*
 - *En todas las sedes de la DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.*
 - *En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de San José del Guaviare.*
 - *En la Gobernación del Guaviare.*
 - *En la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare.*
 - *En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en la Corte Constitucional.*
 - *En la Secretaría de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y LOS DESMOVILIZADOS.*
 - *En la Secretaría de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA OACNUDH.*
 - *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*
 - *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante.*
 - *Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante,*

para superar las secuelas psicológicas causadas por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de su grupo familiar por partes de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

El Despacho negará la práctica de estas medidas, en tanto que la denuncia penal debe adelantarse por el interesado a fin de que se investiguen los hechos y no es posible su orden de forma oficiosa por parte del Despacho.

En lo que tiene que ver a la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un lugar visible por espacio de seis meses a varias entidades que fueron enlistadas, no se accederá a lo pretendido, en tanto que el conocimiento de esta providencia, no implica en sí misma una medida de reparación integral, ya que el análisis que se realizó se dirigió a establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad del Estado a la luz de la jurisprudencia que para el efecto ha decantado el Consejo de Estado en casos de desplazamiento forzado.

Relativo a la orden de adopción de medidas preventivas y de protección a la vida, integridad de los demandantes, en caso de que la parte actora las requiera puede solicitarlas ante las autoridades competentes para el efecto.

Finalmente, no es posible acceder a ordenar a las demandadas suministrar tratamiento psicológico al grupo demandante para superar las secuelas del desplazamiento, en tanto que el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Ejército Nacional, componen la Fuerza Pública, más no se encargan de suministrar servicios de este tipo. En condición de desplazados por la violencia los demandantes pueden iniciar las medidas de reparación integral establecidas en la Ley 1448 de 2011 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

8. Conclusión.

En razón a lo expuesto, el Despacho condenará al Ministerio de Defensa Nacional, como representante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, por los perjuicios inmateriales, en la modalidad de morales, y por la alteración en las condiciones graves de existencia por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados, que se ocasionaron al señor Hernando Pabón Alborno y sus hijos menores de edad Cristian Alejandro Pabón Morón, y Heiner Alexandre Pabón Morón, con ocasión del desplazamiento forzado que ocurrió el 12 de enero de 2006, en San José del Guaviare en la vereda Puerto Ospina ubicada en Caño Blanco Bajo, debido a que omitió los deberes previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, respecto a la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

9. Condena en costas.

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴¹, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de contradicción, sin trámite dilatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario, se conoce de pronunciamientos⁴², en el sentido que tal condena no es automática en el nuevo ordenamiento procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, pues el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, contiene un verbo facultativo – “dispondrá” – Máxime cuando no existe prueba de la causación de gastos que funden esa condena en el caso concreto.

Si bien la parte demandante, solicitó la condena a las demandadas de las agencias en derecho que genere el proceso, no se adjuntó prueba alguna de los mismos, motivo por el cual, no se accederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Departamento del Guaviare y del municipio de San José del Guaviare, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos de hecho de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva que impetró la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos denominados *falta de configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad del Estado, inexistencia de imputación y existencia de políticas frente a la reparación de desplazamiento forzado*, que impetró la Policía Nacional.

⁴¹ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

⁴² Ver Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de agosto de 2015, radicado 250002342000201301936-01 NI. 2806-14; y del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14

CUARTO: DECLARAR administrativamente responsable al Ministerio de Defensa Nacional como representante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, por el daño que se originó con ocasión del desplazamiento forzado que sufrieron Hernando Pabón Albornoz, identificado con la cédula de ciudadanía 18224062, Heiner Alexandre Pabón Morón y Cristian Alejandro Pabón Morón, conforme a lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR al Ministerio de Defensa Nacional como representante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral la cantidad de veinte (20) SMLMV a Hernando Pabón Albornoz, identificado con la cédula de ciudadanía 18224062, a Heiner Alexandre Pabón Morón, y a Cristian Alejandro Pabón Morón, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR al Ministerio de Defensa Nacional como representante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de alteración en las condiciones graves de existencia por la afectación de los derechos constitucionales de los demandantes, la cantidad de veinte(20) SMLMV a Hernando Pabón Albornoz, identificado con la cédula de ciudadanía 18224062, como jefe del hogar compuesto por Heiner Alexandre Pabón Morón y Cristian Alejandro Pabón Morón, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, con base en las consideraciones precedentes.

OCTAVO: SIN COSTAS en la instancia de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por Secretaría liquídense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarará la prescripción de los mismos, a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder que presentó María Angélica García Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.276.252 y T.P. 238.619, en calidad de apoderada del Departamento del Guaviare.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a Pamela Melissa Hernández Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.362.139 y T.P. 220.874, en calidad de apoderada del Departamento del Guaviare, según las facultades conferidas en el poder visible a folio 611 c.2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

DSJG

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d545dd0586646a6c6db1115b023356734b89da29ee3e3f33835864c9af060e7
Documento generado en 02/09/2020 09:39:26 a.m.